



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0170843/2013 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1474)

VISTO el Expediente N° S01:0170843/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 105 de fecha 30 de noviembre de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia interpuesta por la firma HUINCA CABLE VISIÓN S.A. contra las firmas AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M. y ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS RED DIGITAL SUR LIMITADA por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que la firma HUINCA CABLE VISIÓN S.A. argumentó en su denuncia que la libre competencia se había visto menoscabada debido a que las firmas denunciadas limitaban injustificadamente el acceso a la infraestructura necesaria para prestar el servicio de banda ancha en las localidades de Damián Maisonnave, Provincia de LA PAMPA y Huinca Renancó, Provincia de CÓRDOBA.

Que del análisis de los hechos no surge la existencia de una conducta restrictiva de la competencia con entidad para afectar el interés económico general acorde con los términos de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los

Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículos 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 105 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2017-30705351-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte N° S01: 0170843/2013 (C. 1474) MIT-SC

DICTAMEN N.º 105

BUENOS AIRES, 30 de noviembre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos para su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01: 0170843/2013 (C. 1474) del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M Y RED DIGITAL DEL SUR S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1474)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la firma HUINCA CABLE VISIÓN S.A. (en adelante "HUINCA" y/o la "DENUNCIANTE").
2. Los denunciados son las firmas AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M (en adelante "ADC") y RED DIGITAL DEL SUR (en adelante "RDS"), ambos ellos conjuntamente denominadas *ut infra* los "DENUNCIADOS".
3. HUINCA es una pyme pampeana que brinda servicio de TV por vínculo físico e internet minorista en las provincias de La Pampa y Córdoba.
4. ADC es una empresa semipública, que se dedica a la distribución de agua potable y de conectividad de internet mayorista a ISP, fundamentalmente a empresas que se dedican a realizar la conectividad en la última milla. Asimismo, es la administradora de la red de fibra óptica del Gobierno de La Pampa.
5. RDS es una cooperativa de segundo grado integrada por las cooperativas eléctricas del sur de la provincia de Córdoba, más precisamente de Huinca Renancó, Coronel



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Moldes, Vicuña Mackenna, Del Campillo, Mattaldi, Jovita, Serrano y Meló. Ésta, fue creada para la compra, traslado y reventa de conectividad hacia otras cooperativas¹.

II. LA DENUNCIA

6. El 9 de agosto de 2013, el Dr. Ángel Julio FIGUEREDO, en su carácter de apoderado de HUINCA, presentó denuncia contra ADC y RDS, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.
7. En dicha oportunidad manifestó que los DENUNCIADOS se niegan a poner a disposición la infraestructura necesaria para que HUINCA cuente con el servicio de conectividad en las localidades de Damián Maisonave (provincia de La Pampa) y Huinca Renancó (provincia de Córdoba), a fin de ofrecer la provisión de servicios de banda ancha a las poblaciones de la zona.
8. Especificó que con fecha 24 de abril de 2012, suscribió una carta de intención con ADC, estableciendo las bases para la prestación del servicio de internet pampeano, en el marco del Plan Estratégico Digital, impulsado por el Gobierno de La Pampa.
9. Agregó que conforme la Ley N° 2.223 de la provincia de La Pampa, ADC es la administradora de la red de fibra óptica del Gobierno dicha provincia, y cuenta con una licencia única de servicios de telecomunicaciones, otorgada por Resolución SC N° 19/10, para la prestación del servicio de telecomunicaciones.
10. No obstante, indicó que HUINCA ofrece servicios de telecomunicaciones a través del acuerdo comercial celebrado con la firma RED INTERCABLE DIGITAL S.A. que cuenta con licencia única de prestador de servicios de telecomunicaciones según Resolución SC N° 187/2006.
11. Manifestó que el 5 de diciembre de 2012 se firmaron las Condiciones Técnico Legales Plan Estratégico Digital Internet Pampeano entre ADS y HUINCA.

¹ Una cooperativa de segundo grado es una cooperativa cuyos socios son otras cooperativas. Mientras que en las cooperativas de primer grado los socios son personas físicas o jurídicas, en las cooperativas de segundo grado, los asociados son solo personas jurídicas, siguiendo el principio federativo.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12. Señaló que con fecha 11 de enero de 2013, envió una nota dirigida a ADC a fin de solicitarle la provisión de conectividad de internet en la localidad de Damián Maisonave (provincia de La Pampa), donde HUINCA es prestadora del servicio de televisión por cable, como extensión de su sede central a 18 kilómetros, en la localidad de Huinca Renancó (provincia de Córdoba). En la misiva se manifestó la intención de establecer un enlace de fibra óptica entre las dos localidades y se peticionó la provisión de conectividad de última milla para Huinca Renancó.
13. Indicó que mediante nota de fecha 29 de enero de 2013, ADC comunicó a HUINCA textualmente lo siguiente: “ADC se encuentra comprometida a través de un Convenio de Interconexión con Red Digital Sur (RDS) –unión de Cooperativas eléctricas de Huinca Renancó, Del Campillo y Vicuña Mackenna- que imposibilita a ADC a brindar servicio de telecomunicaciones y medios audiovisuales, por sí o por intermedio de terceros, dentro de la zona de influencia de la red de RDS (Sur de Córdoba)” y que por lo expuesto, “ADC no puede afrontar su solicitud, ni siquiera en condiciones comerciales y operativas diferenciales a las contempladas en el Plan Estratégico Digital de la provincia de La Pampa”. La DENUNCIANTE agregó que dicho convenio de interconexión entre ADS y RDS resultaría violatorio de la Ley N° 25.156 ya que le imposibilita proveer el servicio de internet en la localidad de Huinca Renancó.
14. Ante dicha respuesta HUINCA cursó el 21 de febrero de 2013 una nueva nota a ADC consultando si el servicio de conectividad sería viable en caso de que RDS manifestara su conformidad a fin de brindar el servicio de internet en la localidad de Huinca Renancó.
15. Añadió que en simultáneo envió una nota al Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos Huinca Renancó (CEHR), para que haga llegar a RDS el requerimiento de conformidad para que ADC provea el servicio de conectividad en Damián Maisonave y Huinca Renancó.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

16. Señaló que CEHR, mediante nota de fecha 20 de marzo de 2013, informó la remisión de la nota cursada a la Asociación de Cooperativas Red Digital Sur Limitada.
17. Manifestó que, con fecha 25 de marzo de 2013, la Asociación de Cooperativas Red Digital Sur Limitada, comunicó a HUINCA que no podían acceder al pedido en virtud de los compromisos asumidos mediante el convenio de interconexión con ADC.
18. Agregó que, como consecuencia, con fecha 03 de abril de 2013, HUINCA envió notas a ADS y RDS, intimándolas a que le proveyeran el servicio de banda ancha en condiciones de mercado.
19. Reiteró que la conducta de ADS y RDS implica una clara infracción a la Ley N° 25.156.
20. Seguidamente solicitó se dicte una medida preventiva en los términos del Art. 35 de la Ley N° 25.156.
21. Finalmente ofreció prueba documental e hizo reserva de caso federal.
22. El día 17 de septiembre de 2013, el Sr. Jorge David MATZKIN, en su carácter de Presidente del Directorio de la DENUNCIANTE ratificó su denuncia ante esta CNDC.
23. En dicha oportunidad cuando se le solicitó que describiera concretamente la conducta denunciada y desde cuando se verifica, manifestó: "La empresa Estatal Aguas del Colorado no les puede proveer de conectividad en condiciones de mercado, alegando de que la Cooperativa de Segundo grado Red Digital del Sur no se lo permite porque si así fuese HUINCA CABLE VISIÓN S.A. competiría en el servicio de Internet con la Cooperativa Eléctrica de Huinca Renancó, la cual es una de las integrantes de Red Digital del Sur. La conducta se verifica desde Enero de 2013" (vid fs. 59).
24. Los días 3 y 4 de diciembre de 2013, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a ADS y RDS, para que brinden sus explicaciones de conformidad con lo estipulado en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. LAS EXPLICACIONES

ADC

25. El día 27 de diciembre de 2013, la Dra. María Eugenia SILVA, en su carácter de apoderada de ADC brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Nº 25.156.
26. En dicha oportunidad, reconoció que el 5 de diciembre de 2012, se firmaron las Condiciones Técnico Legales Plan Estratégico Digital Internet Pampeano, entre ADS y HUINCA, para que ésta última brinde los servicios en las localidades de Víctorica y Maisonave y que en las obligaciones del cliente se estipulaba que “La presente solicitud de servicio y las condiciones técnico legales aceptadas sólo habilitan a que el Cliente brinde servicios dentro de los límites geográficos de la provincia de La Pampa”, y que con fecha 28 de junio de 2013, HUINCA firmó nuevamente la solicitud de servicios para la localidad de Maisonave con las mismas condiciones citadas.
27. Indicó que la red de fibra óptica tendida en la provincia de La Pampa es de propiedad del Gobierno Provincial y no de ADC.
28. Señaló que el Gobierno de La Pampa le encomendó la tarea de administrar, mantener y operar la red de fibra óptica a ADC.
29. Seguidamente citó el Convenio Marco de Adhesión al Plan Estratégico Digital Pampeano suscripto por HUINCA, y recalcó que se trata de un convenio enmarcado dentro de los límites geográficos de la provincia de La Pampa.
30. Manifestó que suscribió el “Convenio de Interconexión Realicó - Sampacho” con las Cooperativas de Huina Renancó, Del Campillo y de Vicuña Makenna (quienes conforman RDS) y que en la cláusula segunda del convenio se establece que: “...Cada una de ‘Las Partes’ se compromete a no brindar ningún servicio de telecomunicaciones y medios audiovisuales dentro de la zona de influencia de la red de la otra parte...”.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

31. Indicó que en la localidad cordobesa de Huinca Renancó, existe como proveedor del servicio de internet a través de red de fibra óptica la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó y que, además, pueden llegar a ser prestadores del servicio de telecomunicaciones, a través de conectividad aérea, las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Colsecor.
32. Señaló que no hay constancia de que HUIECA le haya solicitado la provisión de internet, para brindar el servicio en la localidad de Huinca Renancó a la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó, y a las empresas Telefónica Argentina y Colsecor.
33. Manifestó que nunca le negó el servicio de conectividad a HUIECA en la localidad de Damián Maisonave, provincia de La Pampa, ello por cuanto ADC suscribió con HUIECA, convenios y solicitudes de servicios para dicha localidad, y que además actualmente se le brinda la conectividad de banda ancha solicitada. Por ello entendió que debe extraerse del objeto de la denuncia la localidad de Damián Maisonave.
34. Reiteró que dadas las características y cláusulas que rigen el Plan Estratégico Digital Pampeano resulta imposible brindar el servicio en la localidad de Huinca Renancó, ya que dicha ciudad se encuentra fuera del ámbito geográfico, en la Provincia de Córdoba.
35. Reiteró que, en la ciudad de Huinca Renancó existen otros proveedores mayoristas de banda ancha, la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó —a través de red de fibra óptica—, y las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Colsecor —a través de conectividad aérea.
36. Por último, ofreció prueba documental.

RDS

37. El día 07 de enero de 2014, el Sr. Gustavo Norberto RATTO, en su carácter de Presidente de RDS brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo estipulado en el art. 29 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

38. En primer lugar, manifestó que HUIINCA nunca le solicitó el servicio de conectividad a internet, sino que por una parte le requirió la conformidad a ADC para brindar el servicio en las localidades de Damián Maisonave y Huinca Renancó, y por otra parte le envió una notificación a la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó, para que le haga llegar la solicitud a RDS. De este modo señaló que en ningún momento RDS tuvo la posibilidad de permitir o negar la prestación de servicio alguno.
39. Indicó que en la actualidad HUIINCA comercializa el servicio de acceso a internet a sus abonados del servicio de televisión por cable ubicados en la ciudad de Huinca Renancó, y que la comercialización se realiza bajo la marca SOON. Agregó que la prestación del servicio de acceso a internet por parte de la DENUNCIANTE en Huinca Renancó ha sido reconocida en la denuncia y en la audiencia de ratificación de la misma.
40. Entendió que la DENUNCIANTE no aporta prueba alguna referente a una posible afectación al interés económico general.
41. Manifestó que existen tanto en la localidad de Damián Maisonave como en la de Huinca Renancó, otros proveedores en condiciones de prestar el servicio de acceso a internet. Agregó que en la localidad de Huinca Renancó podría haberle solicitado el servicio a la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó, pero que no lo hizo.
42. Indicó que el servicio de acceso a internet mayorista es un servicio brindado en condiciones de competencia.
43. Comentó que RDS (en la provincia de Córdoba) y ADC (en la provincia de La Pampa) decidieron interconectar sus redes para mutuo beneficio, y que dicha interconexión permite vincular la red de ADC, que llega hasta la ciudad de Realicó en la provincia de La Pampa, con la red de RDS que se extiende hasta la ciudad de Sampacho en la provincia de Córdoba.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

44. Manifestó que esta interconexión no reemplaza los servicios de acceso a internet brindados por Telefónica de Argentina S.A. y por otros prestadores que ofrecen sus servicios en la zona sur de la provincia de Córdoba, pero ha generado una alternativa que le ha permitido beneficiarse a numerosos prestadores pequeños, entre los que se encuentran las cooperativas que componen RDS, y varias pymes nacionales.
45. Consideró que el accionar de RDS y ADC ha permitido reducir el precio de conectividad a internet en la zona y generar una alternativa a Telefónica de Argentina S.A.
46. Señaló que el “Convenio de Interconexión Realicó – Sampacho” suscripto entre RDS y ADC contiene los derechos y obligaciones de ambas empresas para el aprovechamiento común de la red.
47. Señaló que la red de interconexión entre RDS y ADC no constituye una facilidad esencial que permita solicitar el acceso obligatorio a la misma.
48. Reiteró que en los hechos la DENUNCIANTE ya brinda servicio de acceso a internet a sus abonados de Huinca Renancó en la provincia de Córdoba, y lo hace sin estar interconectado a la red construida por RDS y ADC.
49. Enfatizó que la red de interconexión construida entre ADC y RDS no constituye una facilidad esencial ya que no es la única manera de acceder al mercado de prestación de servicios de internet, pudiendo HUINCA elegir otras opciones como ser: Telefónica de Argentina S.A., Colsecor y la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó.
50. Manifestó que el convenio de interconexión entre ADC y RDS, en su cláusula segunda, no involucra ni genera ninguna práctica anticompetitiva, declarando textualmente que “...Como puede apreciarse esta cláusula no tiene por finalidad distorsionar la competencia y en cambio, busca que las partes, actuando cada uno en su provincia de origen, no utilice la red construida en común, para brindar



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

servicios de telecomunicaciones y medios audiovisuales que de algún modo pueda afectar los servicios equivalentes brindados por la otra parte. Esta cláusula tampoco hace referencia a los servicios de telecomunicaciones y medios brindados por terceros, lo que evidentemente pueden ser brindados libremente en los términos establecidos por las leyes aplicables...". En consecuencia, agregó que el compromiso recíproco de no brindar servicios de telecomunicaciones y medios en la zona de influencia de la otra red responde a una cuestión de índole comercial y no a una práctica exclusoria vedada por la Ley N° 25.156.

51. Señaló que es importante reiterar que el convenio no tiene como objetivo principal causar perjuicios a terceros, ni obstaculizar el acceso al mercado ya que en los hechos existen otros proveedores que pueden satisfacer la demanda de servicios de telecomunicaciones y medios en las localidades involucradas.
52. Por último, ofreció prueba documental e informativa.

IV. PROCEDIMIENTO

53. El 6 de septiembre de 2016, esta CNDC requirió a la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó y a RDS que informen si la empresa HUIINCA les solicitó la provisión de internet para brindar servicio en la localidad de Huinca Renancó, provincia de Córdoba. El 21 de septiembre de 2016, RDS contestó el requerimiento de información, y manifestó que HUIINCA no le ha requerido la provisión de internet para brindar el servicio en la localidad de Huinca Renancó. Por su parte, el día 26 de septiembre de 2016, la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó informó que el 4 de septiembre de 2013 LA DENUNCIANTE le solicitó la provisión de internet para brindar el servicio en dicha localidad y que el servicio se le suministró desde dicha solicitud y en forma ininterrumpida al día de la fecha.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

54. El 19 de septiembre de 2016, esta CNDC requirió a la Telefónica de Argentina S.A., Telecom S.A. y Colsecor Ltda. que indiquen si prestan servicio mayorista de internet en el sur de la provincia de Córdoba, específicamente en la localidad de Huinca Renancó y/o en localidades aledañas de dicha provincia y, en caso afirmativo, señalen a través de que modalidad de conectividad se efectúa (aéreo, por fibra, etc). Por otro lado, se les petitionó que informen si HUIINCA solicitó la provisión de internet para brindar servicio en la localidad de Huinca Renancó, provincia de Córdoba. El día 5 de octubre de 2016, Telefónica de Argentina S.A. contestó el requerimiento, informando que prestan servicio mayorista de internet en la localidad de Realicó, provincia de Córdoba, a través de radio enlace y fibra óptica, y además afirmó que efectivamente provee acceso a su red a la empresa HUIINCA en dicha localidad, desde donde esta última transporta la conectividad hasta la localidad de Huinca Renancó, provincia de Córdoba, mediante red de su propiedad. El 8 de noviembre de 2016, Colsecor Ltda. informó que HUIINCA no le ha solicitado la provisión de internet para brindar servicio y, el 21 del mismo mes, Telecom Argentina S.A. que no tiene relación contractual con la DENUNCIANTE.
55. El 16 de noviembre de 2016, esta CNDC requirió a la empresa Telefónica de Argentina S.A. que informase desde cuando posee relación comercial con la empresa HUIINCA y que, asimismo, acompañase copia de los correspondientes contratos entre ambas. El 6 de diciembre del mismo año, la empresa informó que mantiene relación comercial mayorista con la empresa HUIINCA desde el 1 de febrero de 2016 y, asimismo, adjuntó "Propuesta por el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet" suscripto entre HUIINCA y Telefónica de Argentina S.A.
56. El mismo 16 de noviembre, se petitionó también a la empresa HUIINCA que informase si en la actualidad se encuentra interconectado a la red de algún operador de internet mayorista que se encuentre disponible en las localidades de Huinca Renancó, provincia de Córdoba y Damián Maisonave, provincia de la Pampa, para prestar el servicio de internet minorista, y en caso afirmativo, detalle cuales, desde cuándo y bajo qué condiciones. En atención a ello, el día 5 de abril de 2017, HUIINCA



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

informó que tiene interconexión proveída por la empresa Telefónica de Argentina S.A. desde Realicó, provincia de La Pampa, que le posibilita ofrecer el servicio de internet en Huinca Renancó, y que en la localidad de Maisonave toma interconexión de ADC.

V. ANÁLISIS ECONÓMICO- JURÍDICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

57. La conducta denunciada en las presentes actuaciones consiste en una supuesta negativa injustificada por parte de ADC y RDS, para que HUINCA acceda a la red de fibra óptica del Gobierno de La Pampa a través de un enlace de fibra óptica para la prestación de un servicio de tv digital de alta definición y conectividad de última milla para la localidad de Huinca Renancó (provincia de Córdoba), situación ésta que encuadraría, en el artículo 2 incisos f) y l) de la Ley Nº 25.156.
58. Ahora bien, en el caso de autos, cabe destacar en primer lugar que, por el Convenio Marco de Adhesión al Plan Estratégico Digital Pampeano suscripto, ADC sólo puede actuar dentro de los límites geográficos de la provincia de La Pampa, lo que implica una justificación objetiva, ya que la barrera legal le impide acceder a la petición efectuada por HUINCA de proveerle conectividad en la localidad de Huinca Renancó (provincia de Córdoba).
59. Asimismo, cabe destacar que, como se pudo comprobar por la prueba producida en autos a fs. 247, Telefónica de Argentina S.A. efectivamente provee acceso a su red a la empresa HUINCA en la localidad de Realico, desde donde esta última transporta la conectividad hasta la localidad de Huinca Renancó, provincia de Córdoba, mediante red de su propiedad.
60. Por lo tanto, no advirtiéndose que la conducta denunciada haya afectado al interés económico general, conforme a los elementos reunidos en el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que no hay mérito suficiente para proseguir con el procedimiento y que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIÓN

61. En razón de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, aceptar las explicaciones brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones en los términos del artículo 31 de la Ley N° 25.156.
62. Elévese el presente dictamen al SR. SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: C1474 DICTAMEN DE ARCHIVO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.